

**CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL  
PARA MP2,5 A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE  
CALIDAD DEL AIRE “PUERTO VARAS” DEL MINISTERIO  
DEL MEDIO AMBIENTE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 377**

**Santiago, 18 MAR 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria de calidad ambiental para MP2.5; en la Resolución Exenta N° 106, de 31 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP2.5 como de representatividad poblacional; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 599, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, según lo dispuesto por el artículo 2º de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, entre los cuales se encuentran las normas de calidad ambiental;

2º Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que aseguren la representatividad de los datos obtenidos;

3º Que, en ejercicio de su potestad normativa establecida en la letra ñ) del artículo 3 de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP2,5 como de representatividad poblacional;

4º Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.300 establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

5º Que, la Res. Ex. N° 106, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de Material Particulado Respirable fino MP2,5, para efectos de calificarla como de representatividad poblacional, y las características que deben poseer los instrumentos de medición de concentraciones ambientales de Material Particulado Respirable fino MP2,5 utilizados en dichas estaciones.

6° Que, el Oficio N° 183825/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, solicita la calificación de representatividad poblacional para MP2,5 de la estación de monitoreo de calidad del aire “**PUERTO VARAS**” del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, ubicada en Errázuriz N° 0900, comuna Puerto Varas, Región de Los Lagos.

7° Que, mediante el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2018-2722-X-NC**, elaborado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, y como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire “**PUERTO VARAS**” se encuentra emplazada en un área urbana, utiliza un equipo de medición de material particulado fino respirable MP2,5 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA, cuenta con una exposición óptima del cabezal del equipo a la atmósfera, mantiene una distancia adecuada a fuentes de emisiones, equipos y obstrucciones. Además, el informe de fiscalización da cuenta de la correcta operación, mantención y calibración del equipo de medición de MP2,5.

8° Que por lo anterior, se concluye que la estación da cumplimiento a los criterios de emplazamiento para calificar con representatividad poblacional a estaciones de monitoreo de material particulado respirable fino (MP2,5).

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la estación de monitoreo de calidad del aire “**PUERTO VARAS**” del “**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**”, ubicada en Errázuriz N° 0900, comuna Puerto Varas, Región de Los Lagos, cuenta con representatividad poblacional para material particulado respirable MP2,5, desde el día 1° de enero de 2019, y tiene las siguientes características:

Configuración		
Componente	Marca – Modelo – Referencia	Serie
Monitor	Thermo Scientific Partisol 2025i-D [Automated Equivalent Method: RFPS-0509-180]	202DIW201961611
Balanza	N/A	N/A
Cabezal	Thermo Scientific PM-10 [standard inlet – 40 CFR 50 Appendix L]	6062016
Ciclón	N/A	N/A
Filtro	N/A	N/A

  

Principio de Funcionamiento:		
Muestreador gravimétrico de bajo volumen, configurado para muestreo doble de filtro fino (MP2,5) y grueso (MP10 menos 2,5) operado con una entrada US EPA MP10 y utilizando un impactador virtual para separar material particulado fino y grueso.		

  

Ubicación Geográfica		
Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 18 S.	Este 669.792 m	Norte 5.422.573 m

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que la representatividad poblacional para MP2,5 podrá ser reevaluada en caso que se verifiquen desviaciones en los criterios establecidos en el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2018-2722-X-NC** y en lo presentado en el párrafo anterior, y que afecten la veracidad de los datos medidos para MP2,5.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse de tales hechos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. NOTIFICAR**, a través de carta certificada, la presente resolución al Ministerio del Medio Ambiente, solicitante de la calificación EMRP por MP2,5, en su calidad de administrador y propietario de la estación de monitoreo Puerto Varas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

  
CLAUDIA PASTORE HERRERA  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



US/GAR/JRF/ILC/VMT

Carta certificada

- Subsecretaría del Medio Ambiente [San Martín 73 piso 9, Santiago]

Distribución:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes